



JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. Panamá, cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

AUTOS VARIOS
(MEDIDAS - CAUTELARES)
No.49

VISTOS.....

Para resolver, se encuentra la solicitud de aplicación de una Medida Cautelar distinta a la Detención Preventiva, formulada por La Firma Forense G&B LAW FIRM (Licdo. Luis Carlos Gómez), a favor del señor JOSE RAÚL MULINO QUINTERO, dentro del proceso que se le sigue por la presunta comisión de un delito contra LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, hecho en perjuicio del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ANTECEDENTES DEL CASO

PRIMERO: La presente investigación inicio con la denuncia No.190-14 de fecha 11 de agosto de 2014, realizada por la Lcda. Mayanin Muñoz, Secretaria Judicial para el Licdo. Nathaniel Murgas Moreno, Fiscal Primero Anticorrupción de la Procuraduría General de La Nación, donde puso en conocimiento que a través del medio de comunicación La Prensa, se obtuvo las siguientes noticias: Noticia de la página 6A, de fecha 08 de agosto de 2014, Sección Panorana; la noticia cuyo subtítulo es "Adenda a Contrato de Radares", Título Principal "Nueve meses más para Selex"; Noticia de la página 8A, de fecha 07 de agosto de 2014, Sección Panorama, la noticia cuyo subtítulo es "Caso Finmecanica", Título Principal "Fallas en Contrato de Radares"; Noticia de la página 8A, de fecha 06 de agosto de 2014, Sección Panorama, la noticia cuyo subtítulo es "Escándalo Finmecanica", Título Principal "Radares, contrato lleno de dudas".

(vf.01)

SEGUNDO, La diligencia cabeza de proceso fue dictada por la Fiscalía 3° Anticorrupción de La Procuraduría General de La Nación, a través de providencia de fecha 12 de agosto de 2014. (v. foja 07)

TERCERO, La Fiscalía actuante, a través de resolución indagatoria N° 246-15 de fecha 12 de octubre de 2015, formuló cargos penales contra JOSE RAÚL MULINO, con cédula de identidad personal # 04-132-245, por encontrarse vinculado a la comisión de un Delito contra La Administración Pública, en la modalidad De Las Diferentes Formas de Peculado, regulado en el Título X, Capítulo I, del Libro II del Código Penal. (vfs.4894-4913).

CUARTO, La Fiscalía actuante mediante resolución de Detención Preventiva # 206-15 de fecha 26 de octubre de 2015, ordenó la Detención Preventiva de JOSE RAÚL MOLINO. (vfs.5825-5851)

QUINTO, El encartado Jose Raúl Mulino Quintero en su declaración indagatoria manifestó que rechaza los cargos que se le imputan dentro del presente expediente, desea declarar y aclarar sus actuaciones y poder libremente explicar el objeto de dicha investigación para beneficios de todos, habiendo sido un tema polémico y complejo y muy manipulado políticamente. Que sus funciones como Ministro de Gobierno y Justicia fueron en el periodo 01 de junio del 2009 al mes de junio del 2010, posteriormente fue designado para llevar en sus distintas facetas a cartera del recién creado Ministerio de Seguridad Pública, además que en varias ocasiones fungió como Ministro Encargado de Relaciones Exteriores. Que sus funciones como Ministro de Seguridad eran de ser el Jefe inmediato de la Policía Nacional, del Servicio Nacional Aeronaval, del Servicio Nacional de Fronteras, del Servicio Nacional de Migración, con todo lo que ello conlleva, en adición y de manera muy general velar por la seguridad pública del país y de sus ciudadanos diseñando políticas y estableciendo estrategias para hacerle frente a los diferentes tipos de delitos que se cometan en el país por parte de organismos vinculados al crimen organizado en sus distintas facetas tanto a nivel nacional como internacional, así como también

teniendo una interacción directa y constante con todas las instancias internacionales vinculadas a la seguridad sobre todo la de Los Estados Unidos de América y de la República de Colombia, con las que tuvo y tiene una relación fluida. Que suscribió contratos múltiples para distintos fines el ministro de cada institución firma todos los contratos de la institución a su cargo. Es imposible llevar la memoria del registro de los mismos. Que en lo referente al contrato No.DA-043 -2010, para el suministro, Instalación, capacitación y financiamiento de un Sistema de Vigilancia Costera para el Servicio Aeronaval de la República de Panamá, señaló que reconoce que fue un contrato que firmó debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete del momento mediante la Resolución de Gabinete # 113 de fecha 03 de agosto de 2010, firmada de manera unánime y sin ningún tipo de reparo al momento de ser presentada esta, por los miembros del Consejo de Gabinete, Juan Carlos Varela Rodríguez, Vice-Presidente de La República y Ministro de Relaciones Exteriores; Alberto Vallarino, Ministro de Economía y Finanzas; Lucy Molinar, Ministra de Educación, Federico Jose Suarez; Ministro de Salud; Alma Lorena Cortez, Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, Roberto Henriquez, Ministro de Comercio e Industrias, Carlos Duboy Sierra, Ministro de Vivienda, Emilio Jose Kieswetterm, Ministro de Desarrollo Agropecuario, Guillermo Ferrufino, Ministro de Desarrollo Social, Romulo Roux, Ministro para Asuntos del Canal; Demetrio Papa Dimitru, Ministro de la Presidencia y Secretario del Consejo de Gabinete, señala que a todas estas personas las presenta como testigos para que se surtan los trámites correspondiente y sean citados a la Fiscalía respectiva para que respondan el cuestionario que a propósito de su defensa presentará oportunamente incluyendo el testimonio solicitado al Presidente de la República Juan Carlos Varela. Que en cuanto al Memorandum de Entendimiento de Cooperación Técnica en Materia de Seguridad entre el Gobierno de La República de Panamá y La República Italiana, señalo que lo conoce ya que es la piedra angular de sobre la que se sustenta toda la contratación con las tres empresas italianas recomendadas por el gobierno de Italia en función de lo que el Artículo 4 del citado Memorandum de Entendimiento les permite. De igual manera señaló que días después el presidente Martinelli lo invitó a una cena privada en el palacio un Domingo en la que estuvo el canciller en ese momento Varela y los invitados eran 3 o 4 directivos del grupo Finmecanica que venian a Panamá con sus abogados a trabajar los distintos contratos que se iban a firmar, lo que sucedió tiempo después. Que el simplemente ejecutó una decisión de

Estado, porque para el al frente de esa cartera era prioridad iniciar cuanto, antes, la dotación de equipo bueno y moderno a los estamentos de seguridad porque toma mucho tiempo fabricarlos y era prioridad tenerlos en funcionamiento lo antes posible ya que los índices de criminalidad eran muy altos y no contaban con estamentos fortalecidos bajo ninguna forma, sobre todo el servicio aeronaval que era el que peor forma estaba, producto de la crisis que atravesaba su entonces dirigencia uniformada. Son hechos de gran importancia y relevancia que se llevaron a cabo en beneficio del país y el papel que jugaron como se vera mas adelante entidades financieras de gran categoría mundial en toda contratación, es prueba inequívoca de que se estaba trabajando en serio respecto de un objetivo claro de nuestro plan de seguridad que ejecutaron hasta el último día de gobierno. Debe señalar con la propiedad que le da haber sido Canciller de La República de que son las cancillerías las que trabajan y negocian los términos y condiciones de los documentos de categoría internacional que suscriben los presidentes o los cancilleres. Agregó que estuvo en reuniones informales con fabricantes de radares norteamericanos y franceses los cuales se suspendieron cuando entró el acuerdo con Italia, es a partir de allí que nace de manera formal y cierta la relación que después se volvió contractual. Que en lo relativo a la responsabilidad de darle seguimiento a la ejecución y cumplimiento de de los términos del contrato en cuestión y sus anexos, esta le correspondía al señor Alejandro Garuz y su equipo. Cuando existía problemas propios de lo complejo de la instalación de estos equipos, se le informaba y entonces se citaban a su despacho a los representantes de SELEX y en muchas ocasiones al embajador de Italia para ayudar a resolver las situaciones. Debe señalar que siempre deben encontrar soluciones para poder seguir avanzando y el apoyo de la Embajada de Italia era importante para trabajar con sus empresas ya que por virtud del memorándum de Entendimiento ellos fueron los que las trajeron a Panamá.

Que para poder entregar y cumplir si habían ciertos protocolos o actas, donde se firmaban el recibo y contra eso se aceptaba la entrega de los distintos equipos igual sucedía con Helicópteros cuando se entregaron los seis. Entiende que ejecución es llevar adelante la tarea, cumplimiento es que la contraparte entregue el

equipo funcionando como decía el contrato. Si uno estudia ese contrato y sus anexos es un contrato bien definido, respecto de que hacer para cada caso. El problema que ve en ello es que el contrato en esa instancia, donde se está para el gobierno es irrelevante en algunos casos e importante en otros. Además, se han producido múltiples incongruencias, durante la transición, se hizo el mejor de sus esfuerzos en explicarle a su representado el señor Aguilera todo eso, porque creyó en que era su deber, el señor Aguilera le comentó que el tema FINMECÁNICA es un problema político del gobierno que resolverá el señor Presidente. Que un contrato es bueno o es malo pero no puede ser medio bueno o medio malo. Por ello los contratos establecen fórmulas para que las partes puedan hasta dirimir sus controversias apegadas al contrato, pero lo que no puedes hacer como contraparte es, desconocer lo que no te conviene y reconocer lo que te conviene. Si este contrato del que se está hablando fuera lo inconveniente que dicen que es, porque el MEF efectuó cuatro pagos entre el 28 de julio y 27 de agosto del 2014, o sea, dentro del ya presente quinquenio a favor de los contratistas y siete días después el Consejo de Gabinete suspendió los Contratos por sí y ante sí, desconociendo, por ejemplo, la cláusula arbitral que tiene el contrato para dirimir controversias y la cláusula que tiene el Memorandum de entendimiento también, al respecto de dirimir mal entendidos o controversias. Que en cuanto al derecho de los contratos, se trata del respeto a estos, pero si el resultado no es el esperado como por ejemplo ha pasado con lo del canal y recientemente con las exclusas y sus filtraciones, sería absurdo pensar que se suspende el contrato unilateralmente o peor aún, la persona que lo suscribió en nombre de la Autoridad del Canal de Panamá, sufra los rigores de un proceso penal por el mal cumplimiento o el incumplimiento por parte del contratista. Igual incongruencia ve en el sonado caso de Cobranzas del Istmo en el que incluso después de pedir su suspensión se ordenaron pagos millonarios al Contratista. Dice esto con el ánimo de ilustrar, ya que si bien se trata de un contrato celebrado con una entidad del Estado cumpliendo con los requerimientos de Ley no encuentra sentido el endilgarle responsabilidad penal por el solo hecho de haberlo firmado cumpliendo con un mandato otorgado por el Consejo de Gabinete y que lo transforma en un acto administrativo de gobierno y no en un capricho ilegal del Ministro. El contrato prevé cláusulas en relación con sus temas que pueden ser emergentes como la garantía, el reemplazo de equipo, el mantenimiento que establece el contrato para cada sitio, entrenamiento de personal. Y si no se soluciona, para eso esté el

arbitraje, pero lo que no parece adecuado es romper el contrato y olvidarse de que el mismo es producto de una obligación de Estado y de las distintas gestiones que se pueden hacer por la vía diplomática, antes de llegar a la etapa de arbitraje. Que el contrato por la orden de B/90,521,967.05, fue uno de los más grandes que firmó, además que ejecutó presupuestos muy grandes, en cinco años con ejecución en cuanto al rubro de inversión por encima del 90%, pero dividido en contratos chicos y medianos para construcción de obras y compra de equipo, repuestos, comidas, armas, municiones, para los distintos estamentos de seguridad, así como reparaciones de helicópteros, lanchas patrulleras, bachas, construcción de muelles y más de cien sub-estaciones policiales a nivel nacional. Es un sólo contrato que firmó, no recuerda haber firmado otro.

Como punto importante es de resaltar que el prenombrado en su indagatoria señaló que es paciente hipertenso, ha tenido tres embolias pulmonares entre el año 2008 y 2014, tres operaciones de columna vertebral, sufre de migraña y reflujo.

Que en lo relativo a los memorandum de entendimientos, así como los tratados, convenios, acuerdos, son las expresiones de voluntad de dos gobiernos en un momento dado para materializar o llevar a la realidad un objeto específico, sea de índole de cooperación, de intercambio de información, en materia turística, económica o de integración. Por mandato legal las cancillerías son los entes llamados a atender todos los asuntos relacionados con la política exterior del país y cuando la agenda de política exterior de un gobierno existen prioridades específicas que buscan con determinados países u organismos, es la cancillería quien se pone en movimiento para buscar los mecanismos necesarios para avanzar hacia la consecución de esa agenda de política exterior del país. (vfs.5133-5157)

SIXTO. La Firma Forense G&B LAW FIRM (Licdo. Luis Carlos Gómez), en representación del Lcdo. José Raúl Molino, presentó solicitud de la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor del prenombrado, básicamente señaló que en cuanto a lo que va de la investigación se han observado declaraciones que apuntan a la inexistencia del delito investigado y evidencian un análisis fraccionado y fuera de contexto, tales testimonios son por parte de la agente fiscal. De igual manera, es imprescindible destacar la evidente inclinación de

la agencia de instrucción cuando hace hincapié en que el delito no se configura con el Memorandum en cuestión (a sabiendas quién era el Canciller de la época 2010); pero si destaca que la firma del contrato (más no la autorización Resolución No.113) es configuración del delito y vinculación. Empero destaca atinadamente que la conducta en estudio (Peculado) se da cuando se desembolsa el dinero, quedando totalmente acreditado que el pago lo realizó el gobierno actual, luego del refrendo del MEF y CGR a la gestión de cobro, gobierno éste que no lo pausa o suspende ante el supuesto delito. Que vale resaltar que que la Contratación # 043-2010 consistía en un Sistema Integrado de Radares y como su nombre lo indica, y tal como se hizo saber en diversas notas, la integración de todos los 18 radares era de esencia para lograr su vital funcionamiento y calibración, pero ante un escenario de Suspensión al Proyecto de Vigilancia Costera de forma unilateral por parte del consejo de Gabinete actual en sesión de 05 de agosto de 2014, comunicada en Nota No.602-2014-AL- de 29 de agosto de 2014 del Ministerio de la Presidencia, para impedir la continuación de instalación de los restantes 11 radares, constituye un acto fuera del control de nuestro defendido y que imposibilita la integración total del sistema y consecuente calibración final de los mismos. Que una investigación objetiva y mesurada acorde a los actos de cada autor y apegada a la legislación penal actual (Artículos 24 del CPP y 2099 del CJ),reconocería que un visto bueno a las Gestiones de Cobro, no constituye en lo absoluto,ninguna conducta ilícita y que el señor José Raúl Mulino jamás entregó ningún 80% del precio acordado a SELEX, como indica la Fiscalía. En otro punto señala que su marco investigativo según providencia indagatoria dictada por la propia Fiscal del a causa, gira en torno a dos hechos a saber: Firma del Contrato # 043-2010 y la de realizar gestiones pertinentes para que se diera el desembolso de B/.68,325,528.00. Que en cuanto al primer hecho ya quedó profundamente explicado que con ánimo de ejecutar el Memorandum de Entendimiento de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Panamá, tramitado en el Ministerio a cargo del canciller de aquél momento (Ing. Juan Carlos Varela), se dictaron las resoluciones de Gabinete 113 y 114 de fecha 10 de agosto de 2010, firmadas por todos los ministros de Estados de dicho año, quienes sin reserva u objeción alguna, autorizaron a los titulares de las carteras del Ministerio de Seguridad y Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente, a firmar el contrato relacionado al Sistema de Vigilancia Costera. De ahí, que para el caso del Ministerio de Seguridad, se autorizó la contratación directa con la

empresa Selex Sistema Integrati SpA, con el objeto de lograr el "Suministro, Instalación, capacitación y financiamiento de un sistema de vigilancia costera" y por un monto de 90,521,967.05 Euros. Parte, objeto y monto establecidos por el propio Consejo de Gabinete, que no podía ser variado por el señor Jose Raul Mulino, tal como lo expresasen los e-Ministros de Estado, Demetrio Papadimitriou, Alberto Vallarino, Roberto Henriquez y Rómulo Roux, por consiguiente el haber firmado un contrato que emana de una autorización del Máximo Órgano administrativo del país, no puede ser considerado per se, un elemento integrador de una conducta delictiva. Máxime cuando existe un informe de auditoria final de la Contraloría General de La República, en ocasión a una investigación penal por los mismos hechos, que determino que toda la documentación que rodeo la contratación No.043-2010, cumplió con las leyes vigentes del país.

Que en cuanto al segundo hecho, el de realizar gestiones pertinentes, no es más que el haber otorgado Visto Bueno a las gestiones de cobros (tal cual lo realizó la CGR y el MEF), que dieron lugar a que el gobierno actual desembolsara la suma de B/68,325,528., siendo que tampoco puede tenerse como conducta delictiva aquel visto bueno, sin que se acreditara intención delictiva o dolo alguno. Pues, analizando dichos vistos buenos en el contexto de las realidades suscitadas y acreditadas en el expediente, se observa que su representado refrendo dichas gestiones de cobros al ser que la documentación sustentatoria se encontraba en orden, siendo de extrema relevancia destacar que los Certificados de Aceptación fueron suscritos por el suscrito por el designado para la coordinación y desarrollo del proyecto, Alejandro Garuz, luego que los técnicos involucrados aprobaran la recepción, las cuentas de pago parcial suscrita por el señor Ventura Vega y refrendadas por Gioconda Bianchini, Contralora General de la República y que en propias palabras del director de la DINAVITER, señor Joe Laniado, en las pruebas realizadas si se detectaron las embarcaciones dentro del rango mencionado (es decir, 0-20 millas náuticas). En consecuencia, tras la aceptación de los sitios, la emisión de los certificados de aceptación y la suscripción de las cuentas de pago parcial por parte de la CGR, todos estos documentos adjuntos a las gestiones de cobros, imponían como consecuencia lógica los vistos buenos sobre estos. De ahí que no había razón alguna para que Jose Raúl Molino se abstuviera de otorgar los comentados vistos buenos en dichas gestiones de cobros, que subsecuentemente se destinan al MEF y CGR para su análisis y fiscalización como es lo usual,

para concluir estas últimas dependencias, en la aprobación de los respectivos cheques de pagos, los cuales es menester enfatizar, fueron preparados y emitidos por el actual Gobierno Nacional. Que en lo referente a la posibilidad de fuga, es conocido que su defendido mantiene arraigo en Panamá, mantiene su familia en suelo patrio, su vivienda y sus negocios. De igual manera, no puede soslayarse el hecho que concurrió voluntariamente a las oficinas de la agencia de instrucción en tres (3) oportunidades al momento de ser requerido por la agente fiscal (22 de octubre de 2014; 23 de octubre de 2014 y 26 de octubre del 2014). También es notorio conocer que el señor José Raúl Mulino se encontraba en el extranjero cuando conoció de los requerimientos y en base a eso, retorna suelo patrio para hacerle frente a las acusaciones. Conducta del procesado que dista de las afirmaciones de la señora Fiscal en cuanto a que hay peligro de fuga por parte del señor Mulino. Respecto a una potencial Desatención al Proceso, el señor José Mulino ha asumido su propia defensa, y ha designado apoderados sustitutos. Igualmente, y tal como hemos advertido, concurrió al despacho instructor cuando así fue requerido por la señora fiscal. En consecuencia no hay razón alguna, fáctica ni en la más mínima, que sostenga la posibilidad de desatender el presente proceso penal. En cuanto al peligro de destrucción de pruebas, debemos comentar que el delito investigado está relacionado a la contratación 043-2010 suscrita entre el Ministerio de Seguridad y la empresa Selex Sistema Integrati S.p.A. Así toda la documentación relacionada a este reposa entre el Ministerio de Seguridad, el MEF, CGR y SENAN, dependencias estatales en las cuales su defendido no presta servicio ni es funcionario de las mismas. En consecuencia, es imposible que este pueda lograr destruir algún tipo de prueba, ya que la carpeta penal está robustecida del material documental pertinente de la investigación.

En cuanto a la proporcionalidad del hecho y afectación justificada de los derechos del acusado, debemos objetar la posición de la agente fiscal al ser que los fines de una medida cautelar no es anticipar una pena de prisión. En ese sentido, una detención preventiva no puede solo responder a la penalidad del delito como motivo único y suficiente, tal y como lo ha expresado, reiteradamente, la Corte Suprema de justicia (Fallo del 17 de marzo de 2006). por el contrario, debe atender a un cúmulo concentrado de principios que convergen tales como idoneidad y necesidad, como claras proyecciones del debido proceso legal.

En cuanto a la argumentación de doble nacionalidad e inexistencia de Tratado de Extradición

para sostener la detención impuesta, contiene un desafortunado matiz discriminatorio e introduce un elemento extraño a las exigencias contempladas en el artículo 2128 del Código Judicial. Pues nuestra codificación procesal jamás señala que todos los que posean doble nacionalidad, quedan conminado a que únicamente se les aplique la medida cautelar de detención preventiva. En ese sentido, sostienen que la doble nacionalidad es razón suficiente para concluir en un peligro de fuga; además de discriminatorio, es un elemento ajeno a las realidades de ponderación de exigencias de cautelaridad, conforme a nuestro procedimiento penal. En cuanto a las salidas recurrentes en vuelos privados, señalamos que demuestra un análisis de pruebas fuera de los tiempos en que se da la investigación penal, pues si bien es cierto que el señor Mulino haya tenido salidas en vuelos privados, estos los realizó cuando era Ministro de Seguridad de nuestro país y efectuados en el avión presidencial, es decir, por temas eminentemente laborales y bajo el servicio de nuestro país. No así, han sido sus viajes en calidad de ciudadano panameño, los cuales solamente ha realizado tres (3) y en aviones comerciales, luego de terminar sus funciones como servidor público. La necesidad de una medida que afecte derechos fundamentales deben ser las mas benignas y deben estar compaginadas con la idoneidad de la medida en cuanto que logre el mismo objetivo propuesto. Así, para el caso sub-judice la idoneidad de la medida para lograr la comparecencia del imputado al proceso, no lo es la detención preventiva, cuando se observó que sin existir dicha restricción a la libertad, el señor José Raúl Mulino Quintero retornó a Panamá y compareció tres veces al despacho instructor, con fechas distintas y a requerimiento de está. Por consiguiente, ha sido demostrado que optar por una medida cautelar personal menos rigurosa, traería el mismo tipo de efectividad para el presente proceso penal.

Que a la fecha la fiscalía no indica cual es la actuación consciente y deliberada que realizó su representado y como la magnitud del proyecto puede concluir en el elemento intencional o volitivo -dolo- sobre cualquier acto del señor Mulino, conforme describe en Disposición Fiscal de fecha 27 de noviembre de 2015, tampoco quedó acreditado con el material probatorio que su mandante siempre tuvo conocimiento que los radares no llegasen a un determinado alcance, ni se evidencia prórroga ilícita del contrato (cuando en todo momento la prórroga tuvo como premisa el no pago de costo adicional por parte del Estado Panameño, ni mucho menos hay constancia que Selex recibiere el 80% del precio acordado, como lo señala la señora Fiscal,

cuando todos los pagos los realizó el gobierno actual. Que no existe dentro de este proceso por delito contra La Administración Pública en la modalidad Peculado, ni un informe de Auditoría Interna del Ministerio de Seguridad, ni mucho menos Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, la cual es por disposición constitucional, la única llamada para acreditar lesiones patrimoniales estatales. Que los elementos probatorios apuntan a que el señor Mulino no fue quien recibió los equipos hasta ese momento instalados, y que el sistema al ser integrado, debían de haberse instalado todos los componentes para la aceptación definitiva del proyecto y consecuente calibración final según contrato, cuestión imposible de realizar, enfatizamos, ante la suspensión unilateral por el gobierno actual, y la actuación dolosa de evitar el curso de la segunda adenda, ya firmada por las partes, con el único fin de no concluir la ejecución del contrato. Por lo tanto, tomar por cierto lo dicho por los miembros del SENAN, en cuanto a que el producto era deficiente, no se apiada a la realidad de los conocimientos técnicos de estos miembros que han afirmado que no son expertos ni peritos en temas de radares, ni que sus opiniones pueden tenerse como válidas; sin soslayar que incluso nunca hicieron observaciones al recibirse los productos, pues tal como lo señaló Amaris Reyes: "Todos estuvieron de acuerdo con que todo estaba correcto". Lo anterior demuestra la ausencia de pruebas para sostener la acusación que realiza la señora fiscal. Por otro lado, consta de folios 5642-5740 que demuestran la condición médica de su mandante en cuanto a la Hipertensión Arterial; Múltiples Tromboembolismos pulmonares tratados en terapias intensiva con peligro en su vida; Trombosis venosa profunda con colocación de filtro de vena urgente y medicamento anticoagulantes de por vida; Dislipidemia; Trastornos de Ansiedad y Cirugías de Columna Lumbar. Igualmente consta Oficio # 7085 de fecha 23 de octubre de 2016, emitido por el IMELYCF tres días antes de dictarse la detención preventiva, pero incorporada al expediente después de emitida la Resolución de detención, que es contundente al señalar que su defendido sufre de patologías crónicas, que requieren medicación diaria seguimiento y evaluaciones periódicas. Se expresa, que deben disminuirse las situaciones de estrés e inacción que empeore su situación médica y que empeore la embolia pulmonar. También recomienda que no sea sometido a lapsos prolongados de sedestación. Por otro lado, en Nota No.236/S/MI/HST de fecha 05 de enero de 2016, suscrita por el Doctor Diógenes Arjona del hospital Santo Tomás, expresó que el señor Mulino mantiene histórico médico de dos cirugías

de columnas por discopatía lumbar, en la segunda cirugía presentó embolismo pulmonar; certificó trombosis profunda en pierna derecha y se colocó filtro en vena de cava inferior, formo embolismo pulmonares recidivante, hipertensión arterial, dislipidemia, trastorno de ansiedad y dolor tipo ciático que tomo lado izquierdo de extremidad inferior. Enlista los medicamentos tomados diariamente, destacandose, Diovan, Apixaban, Prevalex, Rosusvastatina y Clonazepan. El referido galeno, destaco sobrepeso que empeora condición de discopatía de su columna lumbar y múltiples comorbilidades; manifiesta que el peso y poca deambulaci3n son factores de riesgos para embolismo pulmonar y hace especial énfasis en que el último embolismo tuvo lugar incluso, tomando el medicamento (Rivaraxoban), por lo que, se debe evitar periodos de reposo prolongado.

Por lo que la conclusi3n de patologías crónicas, trombolismo pulmonares y venosos existentes y latentes, fracturas y cirugías en columnas que provocan constantes dolores lumbares, adicionado a la multiplicidad de medicamentos de consumo diario, ha llevado a los diversos galenos de atención privada y oficial a recomendar evitar inacci3n y sedentarismo, pues la falta de movimientos constantes es detonante de formaci3n de mayores trombos que puedan causarle la muerte al prenombrado. Esto, sumado a la ausencia de médicos fisiatras para atención seguida y comparecencia inmediata de especialistas de darse crisis trombo-pulmonares que causarían la muerte, los obliga a petitionar una urgente aplicaci3n de medida menos grave en beneficio de su representado. Es por lo expuesto que solicitan a esté Tribunal de Justicia se proceda a aplicar una medida cautelar distinta a la detenci3n preventiva a favor del seńor José Raúl Mulino (vfs.01-10, del respectivo cuadernillo)

SÉPTIMO. Que en diversas ocasiones los diferentes letrados han presentado Solicitudes de medida Cautelar Distinta a la Detenci3n preventiva ante el Despacho Instructor, no obstante, dicha agencia ha negado dichas peticiones argumentando que la medida cautelar de privaci3n de libertad es excepcional, enfatiza que dicho principio guarda relaci3n con el carácter de su eventualidad , siendo así en este caso solo se ha adoptado porque resulta indispensable, decisi3n que ha tenido lugar por el peligro de fuga y el aseguramiento de pruebas. Sobre el peligro de fuga, ha sostenido la defensa que no opera en la persona del sindicado porque concurrió de forma voluntaria a la investigaci3n, sin embargo, deja de lado el aspecto que el mismo goza de

nacionalidad Italiana, país con el cual Panamá no tiene Tratado de Extradición. A ello se suma que al consultar el movimiento migratorio del sindicadoo Jose Raúl Mulino, se evidencia que es recurrente sus salidas de la República de Panamá, a través de vuelos privados, aspecto que se valoró, al decretarse la medida de detención vigente. En ese mismo orden de ideas se ha considerado que al concurrir el imputado a este proceso de investigación no tenía consciencia del cumulo de pruebas que existían en su contra y que a este momento es su postura, están muy lejos de debilitarse, lo que sumado a la futura pena a imponerse, en caso de declaratoria de culpabilidad, hace que la medida impuesta esté dirigida a garantizar su comparecencia al proceso y eventualmente para asegurar la ejecución de la sentencia. Por otro lado, se hace imperante resaltar el principio de provisionalidad,⁴ que se traduce en el hecho que las medidas deben mantenerse sólo mientras subsista la necesidad de su aplicación y permanezca pendiente el procedimiento penal conforme a lo cual la detención provisional impuesta deberá permanecer en tanto subsistan las circunstancias que sirvieron para su fundamento, lo cual a todas luces no ha variado, en vista que las pruebas practicadas lejos de desvincular al señor Mulino, dejan en evidencia que se trató de gestiones propias de su mandato como Ministro y teniendo la oportunidad de garantizar los mejores intereses para el Estado panameño, decidió acometer la acción que trajo como consecuencia la adquisición de un sistema de radares que no cumplieron con su objetivo. Por lo que consideran que la medida de detención impuesta sobre el encartado debe mantenerse. (vfs.5904- 6157 / 6429-6434)

OCTAVO, En otro apartado, mediante contestación de traslado por parte de la Fiscalía actuante, básicamente señalan que el señor José Raúl Mulino Quintero, en su condición de Ministro dio curso a gestiones de cobro, sabiendo que no cumplía con el alcance de los radares ya instalados. Lo anterior dejó claro que el riesgo de fuga está latente, en la medida en que el sindicado conoció de las pruebas que hay en su contra y la futura pena que la conducta típica ofrece en la legislación penal. Que en cuanto a su condición medica, no se ha hecho énfasis en el peligro de vida, de modo que utilizar la condición medica del mismo, previa a los eventos de la investigación, es pretender que se incurra en error, puesto que lo único exteriorizado por los expertos, médicos, es evitar periodos largos de sedestación, sugiriendo la práctica de caminatas diarias, lo que no está excluido de la medida cautelar impuesta. Concluyen, manifestando que

las argumentaciones de la defensa no son consistentes en la etapa procesal en la que se está transitando, sin soslayar el sustento reiterado de cuestionamiento de las pruebas respecto a la existencia del hecho punible y la vinculación del sindicado siendo evidente que no es esta la vía para su cuestionamiento. Es por ello que consideran este tribunal de Justicia debe negar la presente solicitud y se mantenga la medida de detención preventiva sobre el encartado. (vfs. 15-21, del respectivo cuadernillo)

NOVENO. Se desprende de las constancias procesales la Nota No.7085-CML de fecha 23 de octubre de 2015, emitida por el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses del Ministerio Público, suscrita por el galeno, Dr. Ricaurte González Beauregard, Especialista en Medicina Legal, recomendó lo siguiente. Luego de realizar la evaluación médico legal al Sr. José Raúl Mulino Quintero se concluye que se encuentra estable en su estado general de salud; Que según el historial clínico aportado por el señor José Raúl Mulino Quintero, el mismo sufre de patologías crónicas que requieren medicación estricta diaria, seguimiento y evaluaciones periódicas, así como evitar situaciones de estrés e inacción que puedan empeorar su condición de salud (EMBOLIA PULMONAR); debido a la condición del señor José Raúl Mulino Quintero, se recomienda no someterlo a periodos largos de estrés y/o sedestación. Además de una evaluación por el servicio de medicina interna del Hospital Santo Tomás para actualizar su estado de salud. (vfs. 8296-8306)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. En esta ocasión corresponde a este juzgador resolver sobre la viabilidad de la aplicación de una Medida Cautelar distinta a la detención preventiva, formulada por La Firma Forense G&B LAW FIRM (Lic. Luis Carlos Gómez), a favor de **JOSÉ RAÚL MULINO**, por lo que tomando en cuenta los principios que rigen la materia, en cuanto a la medida cautelar, pasaremos a realizar una calificación interlocutoria del ilícito, sin entrar en consideraciones en cuanto al fondo de la causa que se refiere, en aras de resolver la petición impetrada y su viabilidad. Entonces tenemos que el proceso gira en torno a la supuesta comisión de un delito contra La Administración Pública, en la modalidad DE LAS DIFERENTES FORMAS DE

PECULADO, con pena superior a los cuatro (4) años de prisión.

SEGUNDO, Por otro lado, se desprende del presente cuaderno penal que el prenombrado rindió declaración indagatoria y básicamente señaló que rechaza los cargos que se le imputan dentro del presente expediente, declara y aclara lo respectivo a sus actuaciones.

TERCERO, De lo anterior expuesto, observamos que dentro del sumario no se ha acreditado que el sindicado sea una persona peligrosa, o que pueda alterar o desaparecer las pruebas, ya que es evidente que todo el material probatorio, se ha acopiado dentro de la presente investigación; o que exista la posibilidad de fuga, ya que se desprende de las constancias procesales que este es ciudadano panameño, toda su familia incluyendo esposa, hijos y familiares viven en la ciudad de Panamá, sus negocios también están aquí en Panamá, por lo que mantiene arraigo en el territorio nacional.

No está de más decir que estamos en una etapa incipiente en cuanto a las investigaciones del caso, por lo que es menester señalar que las medidas cautelares solo se aplican como una medida con el fin que el sindicado no desatienda el proceso y que el mismo pueda gozar de libertad ambulatoria mientras dura el proceso. Por ello, actualmente en materia de medidas cautelares, acorde con los nuevos lineamientos del Sistema Penal Acusatorio, la detención preventiva debe ser aplicada cuando las otras medidas han resultado ineficaces.

Además, que existen una gama de medidas cautelares restrictivas de la libertad distintas a la detención preventiva. Por lo que en materia de derechos humanos, se debe garantizar su vida y seguridad personal. De igual manera, tenemos que se desprende de las constancias procesales (Informes médico legales por parte del IMELYCF y HST) allegados al cuaderno penal que el señor Mulino, según su historial médico legal padece de enfermedades tales como Hipertensión Arterial; Múltiples Tromboembolismos Pulmonares, tratados en terapias intensiva con peligro en su vida; Trombosis venosa profunda con colocación de filtro de vena cava inferior; Dislipidemia; Trastornos de Ansiedad y Cirugías de Columna Lumbar. De igual manera dichos galenos han señalado en sus informes que el paciente José Raúl Mulino requiere medicación diaria seguimiento y evaluaciones periódicas. Además expresan, que deben disminuirse las situaciones de estrés e inacción que empeore su situación médica y que

empeore la embolia pulmonar.

CUARTO. De igual manera, es importante referirse a lo que señalan los galenos sobre la condición médica del señor Mulino; para ello la Nota No.7085-CML de fecha 23 de octubre de 2015, emitida por el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses del Ministerio Público, suscrita por el galeno, Dr. Ricaurte González Beauregard, Especialisata en Medicina Legal, recomendó lo siguiente. "Luego de realizar la evaluación médico legal al Sr. José Raúl Mulino Quintero se concluye que se encuentra estable en su estado general de salud; Que según el historial clínico aportado por el señor José Raúl Mulino Quintero, el mismo sufre de patologías crónicas que requieren medicación estricta diaria, seguimiento y evaluaciones periódicas, así como evitar situaciones de estrés e inacción que puedan empeorar su condición de salud (EMBOLIA PULMONAR); debido a la condición del señor José Raúl Mulino Quintero, se recomienda no someterlo a periodos largos de estrés y/o sedestación. Además de una evaluación por el servicio de medicina interna del Hospital Santo Tomás para actualizar su estado de salud".

Es importante señalar que el encartado sufre de patologías crónicas que requieren un cuidado especial y evaluaciones periódicas, además es de conocimiento general y en especial de las autoridades judiciales, que nuestros Centros Penitenciarios no cuentan con los suficientes recursos, entre ellos, transporte y personal para el traslado de los detenidos a los Hospitales y Clínicas en los momentos en que los internos lo requieran; es decir, en dichos Centros Carcelarios, no se cuenta con la estructura adecuada para brindarle a los detenidos que padecen alguna enfermedad física, la atención médica especializada que requieren.

QUINTO. Por otro lado, tenemos que el encartado Jose Raúl Mulino Quintero, es ciudadano Panameño, con cédula de identidad personal No.4-132-245, con domicilio en calle Primera, Parque Lefevre, Altos del Golf, Dúlpex del Golf No.2, Teléfono 226-9655 (Residencial) y 66752573 (Celular); por lo que se desprende que tiene arraigo dentro del territorio de la República de Panamá, a lo cual no existen elementos probatorios que demuestren el interés del imputado para ponerse fuera del alcance de las autoridades.

SEXTO. En otro punto, se desprende del sumario que tampoco se cuenta con evidencias que indiquen que la vida de terceros se vería afectada, con el hecho que se le hubiera otorgado al encartado una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

De igual manera, tenemos que la Fiscalía del caso se excedió en el término para investigar, por lo que en dicho periodo evacuó piezas relevantes del sumario como lo son la declaración indagatoria, practica de diligencias e informes; detención preventiva, entre otras, por lo que no existe destrucción de evidencias y que todo el material esta inserto en los extensos tomos del expediente principal alrededor de quince (15).

SÉPTIMO. Por otro lado tenemos que según el Artículo 222 del Código Procesal Penal -Sistema Acusatorio-, señala que el Juez deberá aplicar la detención preventiva como medida excepcional, de igual manera, señala que se aplicaran las medidas cautelares en cuanto a la naturaleza y el grado de exigencias cautelares requeridas en el caso concreto y si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que estime podría ser impuesta al imputado. También estipula sobre la afectación de los derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso.

Vemos que para este apartado, el encartado en este proceso en cuanto a la afectación de derechos como lo es la restricción de la libertad, no es acorde con la proporcionalidad en cuanto a la naturaleza del hecho pues aun estamos en una etapa incipiente en cuanto a la investigación del caso y no se ha examinado en este momento la posible responsabilidad del encartado con el hecho punible bajo examen, pues este ha manifestado en su declaración indagatoria que rechaza los cargos que se le imputan dentro del presente expediente. Por lo que una medida menos severa que la detención preventiva perfectamente puede aplicársele ya que ésta debe ser utilizada según la doctrina y jurisprudencia nacional como la ultima ratio. Es por esta razón que el Artículo 2129 del Código judicial, señala que al aplicarse las medidas, el juez y el funcionario de instrucción deberán evaluar la efectividad de cada una de ellas, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto. Además, que la detención preventiva en establecimientos carcelarios sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resulten inadecuadas. De esto modo, en este artículo se resalta que se debe evaluar la efectividad de las medidas cautelares, por lo que somos del

criterio que es dable y proporcional que a el prenombrado Jose Raúl Mulino, se le otorgue una medida menos severa que la detención preventiva.

Por otro lado los autores Hernando Urrutia Mejía y Francisco Cuesta Hoyos en su obra *La Detención y La Prisión Domiciliaria y otros mecanismos sustitutivos en El Sistema Penal Acusatorio*, señalan que "hacemos énfasis en la **AFIRMACIÓN DE LA LIBERTAD (Favor Libertatis)** como derecho fundamental y principio rector del procedimiento, y que como tal, debe prevalecer sobre cualquier otra norma o disposición que trate de limitarlo por fuera de los marcos constitucionales y del derecho internacional humanitario o bloque de constitucionalidad, motivo por el cual, su restricción debe ser aplicada sólo de manera excepcional y plenamente justificada. En conclusión, como dice la Corte en la Sentencia C-318 de 2008: "... una imposición automática e indiscriminada de una determinada medida de aseguramiento resulta contraria al principio de gradualidad que impone que las medidas que se aplican como sustitutivas de otras, deban estar razonablemente fundadas en criterios de necesidad, proporcionalidad y adecuación, pues como lo ha destacado la Corte: "La detención preventiva dentro de un estado social de derecho, no puede convertirse en un mecanismo de privación de la libertad indiscriminado, general y automático. Corte Constitucional, Sentencia C-774 de 2001" (el subrayado y negrita es nuestro)

OCTAVO, En virtud de todo el planteamiento esbozado, este Tribunal considera viable imponer al encartado las medidas cautelares contempladas en el **Artículo 2127 del Código Judicial vigente**, según la naturaleza del delito, consistentes en:

- LA PROHIBICIÓN AL IMPUTADO DE ABANDONAR EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA, SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL;
- EL DEBER DE PRESENTARSE PERIÓDICAMENTE ANTE UNA AUTORIDAD PÚBLICA (La cual consistirá en presentarse ante los estrados del Tribunal de la causa, los días treinta (30) de cada mes); y
- LA OBLIGACION DE RESIDIR EN UN DETERMINADO LUGAR COMPRENDIDO DENTRO DE LA JURISDICCION CORRESPONDIENTE. (Domicilio actual del Encartado)

NOVENO, No esta de más señalar que el Artículo 2130 del Código Judicial vigente consagra

que "En caso de infracción de los deberes inherentes a una medida cautelar, el juez o el funcionario de instrucción podrá decretar su sustitución o acumulación con otra medida más grave, habida consideración de la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción". (el subrayado y negrita es nuestro) Es por lo anterior que se le reitera a la encartado José Raúl Mulino Quintero que de incumplir con las medidas cautelares impuestas por este Tribunal se le sustituirá dichas medidas por otras mas severas de acuerdo al referido artículo.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, el suscrito JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA, formulada por la Firma Forense G&B LAW FIRM (Lic. Luis Carlos Gomez), a favor del señor JOSE RAÚL MULINO QUINTERO, ciudadano Panameño, con cédula de identidad personal No.4-132-245, dentro del proceso penal que se le sigue en su contra por la presunta comisión de un delito contra LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, hecho en perjuicio del MINISTERIO DE SEGURIDAD., de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, en consecuencia, le aplica las siguientes medidas cautelares, contempladas en el Artículo 2127 del Código Judicial vigente.

- LA PROHIBICIÓN AL IMPUTADO DE ABANDONAR EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA , SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL;
- EL DEBER DE PRESENTARSE PERIÓDICAMENTE ANTE UNA AUTORIDAD PÚBLICA (La cual consistirá en presentarse ante los Estrados del Tribunal de la causa, los días TREINTA -30- DE CADA MES); y
- LA OBLIGACION DE RESIDIR EN UN DETERMINADO LUGAR COMPRENDIDO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CORRESPONDIENTE. (Domicilio actual del Encartado)

Gírese el oficio respectivo para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

FUNDAMENTO DE DERECHO, Artículos 199 numeral 5, 2127, 2129 y 2130 del Código Judicial. Artículos 222 y 238 del Código Procesal Penal –Sistema Acusatorio–.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIC. ENRIQUE A. PANIZA M.
Juez Quinto de Circuito de Lo Penal
del Primer Circuito Judicial de Panamá

MG. SOLANGEL GONZÁLEZ C.
Secretaria Judicial II

- *AμA* -

Cond #. 3738-16
Exp. 6666-14



JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. Panamá, tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

INCIDENTES
(NULIDAD RELATIVA)
No.05

VISTOS.

Pendiente de resolver el Incidente de Nulidad Relativa, presentado por parte de la Firma Forense G&B LAW FIRM (LIC. LUIS CARLOS GOMEZ), se encuentra el proceso seguido a JOSE RAÚL MULINO y OTRO, por la supuesta comisión de un delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, hecho en perjuicio del **MINISTERIO DE SEGURIDAD**.

ANTECEDENTES DEL CASO BAJO EXAMEN

PRIMERO. Que la Firma Forense G&B LAW FIRM (LCDO. LUIS CARLOS GOMEZ), presentó memorial solicitando se declaren nulas y sin valor alguno, todas las actuaciones visibles a partir del folio 3997 en adelante del expediente que fueron instruidas por la Fiscalía 3º Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación contra el señor Jose Raúl Mulino Quintero y otro, sindicado por el supuesto delito contra La Administración Pública en la modalidad peculado. Que el proceso descrito

tiene entrada en las Fiscalías Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación el día 11 de agosto de 2014 según denuncia No.190-2014 y fue repartido a la Fiscalía 3º Anticorrupción el día 12 de agosto de 2014; luego transcurrido los cuatro (4) meses de instrucción sumarial señalados en el Código Judicial mediante solicitud de Prórroga No.83 con entrada al Juzgado de la causa de 08 de enero de 2015, la fiscalía solicito prórroga abierta sin termino fatal en las presentes sumarias. Valorada la solicitud el Juzgado a su cargo mediante Auto Vario # 09 (Prórroga de Instrucción Sumarial) de fecha 20 de enero de 2015, dispuso acceder a la solicitud de prórroga por un término de ocho (8) meses, el cual una vez concluido, de manera imperativa el despacho de instrucción debía remitir el expediente al Tribunal de conocimiento para su valoración legal. Por otro lado, con Oficio # 80 de fecha 22 de enero de 2015, emitido por el Tribunal de la Causa, es remitido el cuadernillo de Solicitud de Prórroga a la Agencia de Instrucción, despacho éste que lo recibe el día 23 de enero de 2015, fecha en que se entiende iniciaba el periodo perentorio de ocho meses concedido, sin interponer ningún tipo de recurso alguno. Como consecuencia de lo expresado, es indiscutible que la Fiscalía actuante aceptaba como conforme el término de ocho meses dictado por el Tribunal de la Causa. Señalan que el Artículo 2034 del Código Judicial señala que "Transcurrido el término fijado en el artículo anterior, el funcionario de instrucción remitirá el sumario, en el estado en que se encuentra, al Juez o Tribunal competente, conforme al artículo 2194". que un breve análisis sin mayor ejercicio cognitivo jurídico que la fiscal de la Causa, tenía únicamente cuatro (4) meses como término principal y ocho (8) meses adicionales, concedido por el Tribunal de la causa, es decir, doce (12), término éste que venció el 22 de septiembre de 2015, siendo esta fecha, el término fatal de la instrucción. En este momento el que debe tomarse como permisible para la última actuación investigativa de la Fiscalía, lo cual coincide con la recepción de la Nota de fecha 18 de septiembre de 2015, emitida por el banco Citi, verificable a folio 3996 del cuaderno penal. No obstante, la fiscal de la causa, a sabiendas que el 22 de septiembre

de 2015, era el última día de instrucción del sumario, continuo instruyendo el expediente en abierto desafío a lo que dispone la Ley y en total desacato a la orden vertida por el Tribunal de la causa, procediendo fuera de término a realizar diligencias de instrucción. Por otro lado, la Fiscalía actuante promueve una segunda solicitud de prórroga, la que además de saber que era improcedente, inocua e inviable jurídicamente, no dejó constancia en el dossier, violando el principio de lealtad procesal, buena fe y transparencia de una investigación objetiva que mandata y garantiza el artículo 24 del Código de Procedimiento Penal. Dicha solicitud tras ser negada por improcedente mediante Auto Vario No.240 (Prórroga de Instrucción Sumarial) de fecha 28 de octubre de 2015 por el Juzgador, y a pesar de reiterarse que ya el Auto Vario # 09 de fecha 20 de enero de 2015, se encontraba en firme y ejecutoriado y que debía remitir la Vista Fiscal al estar vencido los ocho (8) meses otorgados, la fiscal de la causa extiende su actos y anuncia recurso de apelación contra la resolución respectiva, la que fue confirmada a través del Auto Vario # 157 S.I., de fecha 16 de diciembre de 2015, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, que reafirmó la improcedencia del acto, por otro lado, señala el letrado de la defensa que dicha apelación se dio en el efecto devolutivo, es decir, que no suspende el cumplimiento de la resolución apelada ni el curso del proceso. Por todo lo anterior solicitan al honorable juzgador que proceda a declarar nulas y sin valor alguno todas las actuaciones visibles desde el folio 3997 en adelante del expediente principal. (vfs.02-08, del Cuadernillo respectivo)

TERCERO. Que mediante providencia de fecha 21 de enero de 2016, esta Judicatura dispuso correrle traslado a la Fiscalía 3º Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, del Incidente de Nulidad presentado por el letrado de la defensa. (vfs.09 del respectivo cuadernillo)

CUARTO. La Fiscalía 3º Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, presentó ante esta Judicatura Contestación de Traslado # 38 de fecha 25 de enero de 2016, basando su escrito en que al emitir concepto sobre la incidencia propuesta por la defensa del sindicado Jose Raúl Mulino, es necesario remitimos al poder que cursa a fojas 5929, cuya admisión cursa a foja 5974 del expediente, a través del proveído de fecha 09 de noviembre de 2015, importante es que a partir de la fecha indicada la defensa solicitó práctica de pruebas, que se extendieron hasta las 11.43 del día 21 de enero de 2016, circunstancias que ameritó el pronunciamiento del despacho, tal como lo exige la Ley. Dicho lo anterior no comprendemos el escenario en el que la defensa pretende se dilucide la nulidad a la que hace referencia, puesto que desde que asumió la representación en este Dossier se les extendió copia íntegra del expediente, siendo conocedores desde el 30 de octubre del 2015, que se consulta a foja 2879 del expediente principal, de modo que se conocía el plazo dispuesto por el Tribunal, en cuanto a la prórroga de la instrucción sumarial concedida. Por otro lado, señalan que el contenido de las resoluciones emitidas por el despacho que son parte del expediente, quedando claro que la defensa era consciente del término dispuesto por el Juzgador para que se remitiera el expediente al Tribunal, y jamás emitió solicitud alguna que refiera al hecho que se concluyera con lo investigado y se le diere traslado del expediente al Tribunal, por el contrario, apremiaron hasta el último momento en que el expediente estuvo en la Fiscalía, anunciando sendos escritos en los que pedía práctica de pruebas, consecuentemente, desconocen cual es la razón lógica para solicitar sea declarada la nulidad del expediente a partir de la foja 3997. de importancia es que se considere que el Principio Procesal de Lealtad y Buena Fe enunciado en el Artículo 18 del Código Procesal Penal, implica que las partes procedan de buena fe y se abstengan de utilizar medios fraudulentos, lo cual es aplicable en el caso concreto, pues el incidentista en lugar de cuestionar en su momento lo que consideraba era incorrecto, continuó aduciendo pruebas que fueron objeto de pronunciamiento por la suscrita,

permitiendo con ello que se extendiera aún más la investigación, actitud que ahora pretende utilizar para posibilidad de una anulación, ensayando con ello manipular la administración de Justicia. Es por lo que consideran que la presente investigación se ha hecho conforme al cumplimiento de las garantías y principios, reglas que rigen el procedimiento penal, sin soslayar las normas de ética judicial, que por convicción cumplieron, en ese sentido, en vista que no le asiste la razón a la defensa, se insta la Tribunal que niegue la incidencia propuesta. (vfs.01-05 del cuadernillo respectivo)

QUINTO. Por otro lado, tenemos que este Tribunal en cuanto a las solicitudes de prórroga instauradas por el despacho de instrucción emitió las siguientes resoluciones . Auto Vario (Prórroga de Instrucción Sumarial) # 09 de fecha 21/01/2015, en la cual se accedió por el término de ocho (8) meses para que la agencia de instrucción culminara las investigaciones pertinentes y una vez concluido este término se ordeno remitir dicho cuaderno penal con la Vista Fiscal Respectiva; una segunda solicitud de prórroga por parte de la Fiscalía actuante en la cual no se accedió a dicha petición, de igual manera, se reitero que el despacho instructor remitiera el dossier penal con la Vista Fiscal correspondiente. No obstante, dicha actuación fue apelada en tiempo oportuno por parte de la Fiscalía actuante a lo cual el Segundo Tribunal de Justicia a través de Auto # 157-S.I., de fecha 16 de diciembre de 2015, rechazó de plano por improcedente el recurso de apelación anunciado por parte de la Fiscalía actuante contra el Auto Vario # 240 de fecha 28 de octubre de 2015, por la cual el Tribunal de la causa no accedió a la solicitud de prórroga para continuar con la instrucción sumarial respectiva.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Este Tribunal de Justicia realizando un análisis pormenorizado de la presente incidencia confrontada con lo externado con la representación del Ministerio

Público, para esta ocasión la Fiscalía 3º Anticorrupción de la Procuraduría General de La Nación, tenemos que para mejor comprensión en cuanto a la cronología de las diferentes actuaciones judiciales por parte de este Tribunal de Justicia y el Despacho de Instrucción, realizaremos el siguiente cuadro.

<p>MINISTERIO PÚBLICO -<u>Fiscalía 3º Anticorrupción de la Procuraduría General de La Nación</u> -</p>	<p>ÓRGANO JUDICIAL -<u>Juzgado 5º de Circuito de lo penal del primer circuito Judicial de Panamá.</u> - <u>Segundo Tribunal Superior de Justicia</u> -</p>
<p>Inicio de investigación = 12 de agosto de 2014</p>	<p>Auto Vario (Prórroga Instrucción Sumarial) # 09 de fecha 21/01/2015; por un término de ocho (8) meses. Se ordena al despacho de instrucción remitir la Vista Fiscal pertinente apenas se culmine con el término otorgado.</p>
<p>Primera solicitud de Prórroga = 12 de diciembre del 2014.</p>	<p>Auto Vario (Prórroga Instrucción Sumarial) # 240 de fecha 28/10/2015; por el cual no se accede a la segunda solicitud de prórroga.</p>
<p>Segunda Solicitud de Prórroga – 16 de septiembre de 2015</p>	
<p>Anuncio y sustentación de recurso de apelación contra la resolución en la que no se accede a la segunda prórroga solicitada.</p>	<p>Segundo Tribunal de Justicia a través de Auto # 157-S.I., de fecha 16 de diciembre de 2015, rechazó de plano por improcedente el recurso de apelación anunciado por parte de la Fiscalía actuante contra el Auto Vario # 240 de fecha 28 de octubre de 2015, por la cual el Tribunal de la causa no accedió a la solicitud de prórroga para continuar con la instrucción sumarial respectiva.</p>

SEGUNDO. Visto el cuadrante anterior, tenemos que con la emisión del Auto Vario

(Prórroga Instrucción Sumarial) # 09 de fecha 21/01/2015; el cual accede a que la Fiscalía del caso continué con las investigaciones por un término de ocho (8) meses, de igual manera, en dicha resolución también se ordena al despacho de instrucción remitir la Vista Fiscal pertinente apenas se culmine con el término otorgado, vemos pues, que dicho despacho instructor tenía hasta el 22 de septiembre del 2015, para remitir el cuaderno penal con su respectiva Vista fiscal, no obstante, la referida Fiscalía propuso una segunda solicitud de prórroga de instrucción sumarial la que fue negada, a lo que anuncio y sustento en tiempo oportuno recurso de apelación, recurso este que fue rechazado de plano por improcedente por parte del Segundo Tribunal de Justicia. Por otro lado, debemos tener presente que al concederse el recurso de apelación por parte de la Fiscalía actuante, dicha alzada se concedió en el efecto devolutivo, por lo que dicho efecto no suspende el cumplimiento de la resolución ni el curso del proceso. Es por esta razón que lo pertinente en cuanto al trámite procedimental era remitir el presente cuaderno penal, en virtud de la negatoria de la segunda solicitud de prórroga para continuar con la investigación sumarial.

TERCERO. Por ende el plazo para remitir el expediente una vez transcurridos los ocho meses que se le otorgo a dicha fiscalia era hasta el 22 de septiembre de 2015, cabe resaltar que se ordeno mediante Auto Vario (Prórroga Instrucción Sumarial) # 09 de fecha 21/01/2015; al despacho de instrucción remitir la Vista Fiscal pertinente apenas se culmine con el término otorgado.

De igual manera tenemos que se desprende de las constancias procesales que en cuanto a fecha de actuación judicial por parte del despacho de instrucción tenemos la Nota de fecha 18 de septiembre de 2015, emitida por el Banco City. (vf.3995)

Por otro lado, tenemos que la Fiscalía actuante señaló en su contestación de traslado que no esta de acuerdo con los argumentos esgrimidos por el letrado de la defensa ya que estos presentaron una serie de actuaciones tales como practica de pruebas; solicitud de

medida cautelar distinta a la detención preventiva en el tiempo que transcurrió fuera de los ocho (8) meses otorgados en virtud de prórroga, es decir, desde el 22 de septiembre de 2015, hasta la fecha, empero, debemos señalar que son garantías y principios rectores los consagrados en nuestro Código Procesal Penal, el ejercer la contradicción, estricta igualdad de las partes, constitucionalización del proceso; derecho de defensa, en cuanto a la igualdad procesal de las partes, señala nuestro Código Procesal Penal que “se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer facultades y los derechos previstos en la Constitución Política, los Tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y en este Código ...”. (Artículo 3. Principios del Proceso. Código Procesal Penal -Sistema Acusatorio-).

Por ende, al continuar ejerciendo el ejercicio de la acción penal el despacho de instructor después de los ocho (8) meses otorgados, las actuaciones en el periodo subsiguiente por parte de la defensa se encuentran encaminadas a ejercer el derecho de defensa y de igualdad procesal de las partes que tiene todo imputado en un proceso penal, tales como practica de pruebas, medidas cautelares, ejercer el contradictorio entre otros, por lo que conforme a derecho si el despacho instructor siguió investigando era lógico que la defensa iba a interponer acciones judiciales en ánimos de ejercer la defensa de su patrocinado.

CUARTO, De igual manera, es de resaltar lo consagrado en el Código Judicial sobre esta materia.

Artículo 1946. Código Judicial. “Por los hechos punibles previstos en la Ley penal ordinaria, toda persona será investigada, acusada y juzgada por los Órganos y mediante el procedimiento establecido en este Libro...”

Artículo 1950. Código Judicial. “Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos ...”

De igual manera, tenemos lo consagrado en nuestra Carta Magna. Artículo 32.

Constitución Política de La República de Panamá "Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

Artículo 507. Código Judicial. "Los términos señalados para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición expresa en contrario".

Artículo 508. Código Judicial. "Toda Resolución o diligencia judicial deberá cumplirse en el término designado". (el subrayado y negrita es nuestro)

Por otro lado, es importante citar lo que nuestra máxima Corporación de Justicia respecto al tema objeto de debate señaló en el siguiente fallo.

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA LICENCIADA CLAUDIA OSIRIS ALVARADO DE SOTO EN REPRESENTACIÓN DE LUZMILA LISBETH MONTENEGRO DE CORREA, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDUARDO ARQUÍMEDES VIGIL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Luis Mario Carrasco M.

Fecha: 19 de septiembre de 2014

Materia: Penal - Negocios de primera instancia

Incidente

Expediente: 555-13AA

Respecto al medio utilizado por la defensa técnica de quien ha sido llamado a juicio para responder por un conducta que no cumple con el presupuesto penal del tipo, es decir *incidente de nulidad*, es necesario advertir que la jurisprudencia de la Sala ha manifestado lo siguiente:

"... aunque en materia penal nuestros tribunales han afirmado categórica y contundentemente que no hay causal de nulidad distinta de las previstas en los artículos 2294 y 2295, tal afirmación carece de validez y fundamento toda vez que el artículo 1950 fundamenta la nulidad de todo proceso que se surta sin observar los derechos y garantías contenidos en los artículos 1941 a 1949 del Código Judicial, al tiempo que el artículo 2228 también consagra otra causal de nulidad que se da cuando se efectúe la audiencia pública desconociendo los principios de oralidad, publicidad y unidad de acto. Así, se ha dicho que el artículo 1950 del Código Judicial fundamenta la nulidad de todo proceso que se surta sin observar los derechos y garantías contenidos en los artículos 1941 a 1949 idem, esto es, violación al Debido Proceso, al Derecho de Defensa, al Derecho a ser juzgado por un Tribunal competente y conforme al trámite legal, trasgresión del Principio de la Doble Instancia y de la Tutela Judicial Efectiva (cfr. Auto de 14 de febrero de 1997, 29 de Septiembre de 2008, 2 de mayo del 2012 entre otros).

De lo antes citado, se observa que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al momento de resolver el incidente de nulidad, no estimó la interpretación extensiva establecida por la jurisprudencia de esta sala en cuanto al artículo 1950 del código judicial en concordancia con las causas de nulidad en los procesos penales, listadas en el artículo 2294 del texto, vulnerando el Debido Proceso, Derecho de Defensa, Derecho a ser juzgado por un Tribunal competente y conforme al trámite legal, trasgresión del Principio de la Doble Instancia y Tutela Judicial Efectiva, siendo precisamente lo invocado por la incidentista que la ha llevado a la interposición de la presente apelación, a fin de evitar se le limite el derecho de contar con la facultad ser juzgado por jurados.

Aclarado lo anterior, esta Superioridad en calidad de Tribunal de alzada Sala considera que la decisión venida en apelación merece ser reformada y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto Penal del 28 de febrero del 2013, a su vez ADMITE incidente de nulidad presentado por la licenciada Claudia Osiris Alvarado Rojas de Soto y ORDENA al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial continuar con el trámite del proceso en el sentido de analizar los fundamentos del incidente de nulidad presentado.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS – HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)
(El subrayado y negrita es nuestro)

Es por lo anterior, que los actos realizados por la Agencia de Instrucción del caso, son nulos ya que se practicaron en contravención del trámite legal correspondiente consagrado en nuestro libro de procedimiento penal, al no remitir el expediente con la vista fiscal respectiva en el tiempo señalado por este Tribunal de Justicia y seguir con la instrucción sumarial fuera del término correspondiente.

QUINTO. Bajo estas circunstancias y lo expuesto, este Tribunal es del criterio que las actuaciones que corren en el proceso penal bajo examen, a partir de la foja 3997 son nulas ya que se hicieron en contravención del trámite legal correspondiente, al instruirse dichas investigaciones fuera del tiempo otorgado al despacho instructor para que culminara la instrucción sumarial y remitiera dicho cuaderno penal con la

respectiva Vista Fiscal.

SEXTO. Ante esta situación, consistente en la omisión en el cumplimiento de las exertas legales referentes a la remisión del sumario en investigación al Tribunal de la causa (Artículo 2034. Código Judicial), este Tribunal reconoce la existencia de nulidad procesal relativa en el presente proceso, en consecuencia, se procederá conforme a derecho a decretar la nulidad de lo actuado, ante la existencia de una infracción a una garantía constitucional fundamental como lo es el debido proceso. Bajo estas circunstancias, consideramos conforme a derecho, decretar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 3997 del presente negocio jurídico.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito **JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, RAMO PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA FOJA 3997 EN ADELANTE**, dentro del proceso seguido a **JOSE RAÚL MULINO y ALEJANDRO GARUZ RECUERO**, investigados por la supuesta comisión de un delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, hecho en perjuicio del **MINISTERIO DE SEGURIDAD.**, en base a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución judicial, Una vez ejecutoriada la presente resolución judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Artículo 199 # 5, 465, 466, 1941, 1944, 1946, 1950, 2034 y 2126 párrafo 2 del Código Judicial. Artículo 3. Código Procesal Penal -Sistema Acusatorio-. Sentencia emitida por la Sala Segunda de Lo Penal de fecha 19 de septiembre de 2014.